

0000001

UNO



Requirente: -----

Norma impugnada: Artículo 2 número 17 de la ley 20686 que crea el ministerio del deporte en relación con el Artículo duodécimo en punto 1.13 del decreto supremo 22 del 2020 del ministerio del deporte.

Rol: N ° 1394-2024

Tribunal: Excma. Corte Suprema

Gestión pendiente: Apelación de recurso de protección el que se encuentra en estado de dar cuenta por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema.

**EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. PRIMER OTROSI: Acompaña documentos que indica. SEGUNDO OTROSI: Solicita la suspensión del procedimiento. TERCER OTROSI: Acredita personería. CUARTO OTROSI: Señala forma de notificación.**

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Héctor Flavio Galleguillos Carmona, abogado, chileno, cédula nacional de identidad 10.605.741-9 con domicilio para estos efectos en calle Yungay número 1731 oficina 215, comuna de Valparaíso, en representación convencional según se acreditará de ----, chileno, Maestro de Equitación, domiciliado en ----, Región de Valparaíso, a VS. Excma., con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del **Artículo 2 número 17 de la ley 20686 que crea el Ministerio del Deporte** y establece que corresponderá especialmente a dicho Ministerio:

“Elaborar y aprobar, mediante decreto supremo, un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, el que deberá ser adoptado por las organizaciones deportivas a que se refiere el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, como requisito para acceder a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen.



**“En los casos de quienes ejerzan las conductas de acoso sexual y/o abuso sexual, procederá siempre la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, con independencia del acceso a los beneficios a que hace mención el inciso precedente, a fin de garantizar el bienestar de quienes han sido o pudieran ser víctimas de estas conductas en lo sucesivo”.**

Dicho precepto legal es inconstitucional porque afecta principios constitucionales de la forma en que se desarrollará en el cuerpo de este requerimiento, pero desde ya mencionar que dicho precepto afecta los principios de legalidad de la pena, reserva legal, igualdad ante la ley y proporcionalidad.

En efecto, en virtud de dicha habilitación normativa el Ministerio del Deporte dictó el Decreto Supremo 22 Protocolo Para la prevención y sanción de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en deporte del año 2020 que establece en el artículo duodécimo en punto 1.13 que: **“ Si el denunciado resultara condenado por los Tribunales de Justicia, por hechos de acoso sexual o abuso sexual, el órgano disciplinario aplicará la sanción de inhabilitación perpetua del condenado para participar en organizaciones deportivas”**, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso llevado ante la Excma. Corte Suprema en autos sobre apelación de recurso de protección, ya individualizado, infringe los artículos 1º y 19, numerales 2, 3º, 7º y 8º Y 16 de la Carta Fundamental y el artículo 9 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## **I.- BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.**

La gestión pendiente en que incide el presente requerimiento es la apelación de la acción constitucional de protección entablada por el Requirente en contra del acto arbitrario e ilegal consistente en aplicación de la sanción de inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas que le fuera aplicada por parte de la Comisión Nacional de Arbitraje Deportivo(en adelante CNAD).

En efecto, la apelación de la acción de protección solicita que la Excma. Corte Suprema deje sin efecto dicha sanción por estimar que se trata de un acto arbitrario e ilegal toda vez que si bien el Requirente fue condenado por delitos de abuso sexual de mayor de 14 años a una pena de 5 años de libertad vigilada intensiva el año 2022, dicho órgano carece de competencia para sancionarlo toda vez que el señor ---- no se encuentra adscrito a ninguna organización deportiva o FDN, y dicha

sanción vulnera principios constitucionales como el principio de legalidad de la pena, reserva legal, proporcionalidad e igualdad ante la ley, afectando gravemente su derecho constitucional a la igualdad ante la ley, libertad de trabajo y libertad para realizar actividad económica toda vez que lo priva de por vida del ejercicio de su profesión de Maestro de Equitación.

La apelación de recurso de protección el que se encuentra en estado de dar cuenta por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema que se encuentra en estado de dar cuenta desde el 18 de enero de 2024.

## **II. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.**

1.El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita es el artículo 2 número 17 de la ley 20.686 que crea el Ministerio del Deporte y establece que corresponderá especialmente a dicho Ministerio:

Nº 17 “Elaborar y aprobar, mediante decreto supremo, un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, el que deberá ser adoptado por las organizaciones deportivas a que se refiere el Título III de la ley Nº 19.712, del Deporte y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley Nº 20.019, como requisito para acceder a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen.

**En los casos de quienes ejerzan las conductas de acoso sexual y/o abuso sexual, procederá siempre la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, con independencia del acceso a los beneficios a que hace mención el inciso precedente, a fin de garantizar el bienestar de quienes han sido o pudieran ser víctimas de estas conductas en lo sucesivo”.**

2.- Dicho precepto es una norma jurídica de rango legal, refiriendo lo anterior para los efectos de lo previsto en el artículo 93 Nº 6 de la Constitución de la República de Chile y en el artículo 84 Nº 4 de la Ley 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

3.- Además es menester destacar que se solicita la inaplicabilidad de ambos incisos del artículo impugnado.

## **III.- CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMA LEGAL CUESTIONADA:**

Es imprescindible, para el éxito de este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que el precepto legal sea susceptible de ser aplicado en la gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista un efecto contrario a la Carta Fundamental, que la acción Constitucional de inaplicabilidad pueda evitar, en el evento que la norma referida se

aplique. En efecto, lo que se exige es la posibilidad y no certeza de la aplicación del precepto en cuestión, en la gestión pendiente. Así las cosas, en la gestión pendiente, esto es, en el fallo que nacerá una vez que se produzca la vista de la causa de la apelación del Recurso de Protección interpuesto, en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, es muy probable que el precepto legal impugnado sea aplicado. En efecto, en el evento que sea rechazada la apelación del Recurso de Protección interpuesto, ante la Excma. Corte Suprema, se confirmará la sanción impuesta al Requirente por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo que lo inhabilita de por vida para participar en organizaciones deportivas.

La sentencia apelada tiene como fundamento la norma cuya inaplicabilidad se solicita. La sanción impuesta por el CNAD tiene como fundamento el Decreto Supremo 22 del Ministerio del Deporte que aprueba el Protocolo dictado en virtud de la habilitación normativa del Artículo 2 número de la ley 20.686.

Dicho precepto legal da origen al Protocolo invocado por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo para fundamentar la sanción de inhabilidad perpetua aplicada al Requirente fue invocado por el recurrido para justificar la legalidad del acto impugnado en el informe respectivo solicitado por la Iltma. Corte de Valparaíso y fue considerado por la misma Iltma. Corte de Apelaciones al momento de fallar rechazando sin costas, la acción constitucional intentada. Como se puede leer en fallo de 4 de enero de 2023:

*"Quinto. Que en cuanto a la vulneración del principio de reserva legal no se advierte aquella, desde que la dictación del Decreto Supremo Número 22 del Ministerio del Deporte que aprueba el "Protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional", es el resultado del cumplimiento de la obligación establecida de la Ley del Deporte emanando del mentado decreto las facultades de que ha hecho uso la recurrida en estos autos".*

*Sexto, que efectuar reparos a través del recurso de protección acerca de la legalidad de la normativa imperante, en cuanto a su rango y contenido excede a los fines de este arbitrio debiendo plantearse en sede diversa, por cuanto la acción discurre sobre la base de derechos indubitados establecidos o reconocidos por la normativa vigente."*

En síntesis, esta norma legal es la regla legal que servirá de fundamento a la Excma. Corte Suprema cuando deba resolver la apelación del recurso de protección deducido y en caso de declararlo inaplicable, importaría declarar inaplicable el fundamento legal de la sanción impuesta.

#### **IV.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL**

La gestión en que incide el presente requerimiento es la tramitación de la apelación del recurso de protección ante la Excma. Corte Suprema, en el entendido que se encuentra pendiente a la fecha la vista de la causa, la Excma Corte Suprema ordenó el 18 de enero de 2024 dar cuenta de forma preferente en la Tercera Sala de la apelación del recurso de protección concedido, estamos en presencia de un asunto jurisdiccional que no ha tenido sentencia de término. A mayor abundamiento estamos en presencia de una gestión pendiente en tramitación, debido a que no existe, aún, sentencia ejecutoriada.

#### **V.- EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.**

En efecto, hasta la fecha, el precepto legal del artículo 2 número 17 de la ley 20.686 que crea el Ministerio del Deporte, no ha sido declarado constitucional por vuestra magistratura. Así las cosas, no se configura la causal de inadmisibilidad de la acción, prevista en el numeral 2º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional N º 17.997. A mayor abundamiento los preceptos legales impugnados no han sido objeto de un pronunciamiento preventivo de constitucionalidad, ni tampoco se ha resuelto una acción de inaplicabilidad que tenga como fundamento los mismos vicios alegados en esta presentación, en relación con el caso concreto que se ha sancionado a mi representado, es decir la aplicación en la norma en comento.

#### **VI.- FUNDAMENTO PLAUSIBLE.**

El requerimiento tiene fundamento razonable y plausible; por ende, se configura la causal de admisibilidad respectiva, prevista en el artículo 93, de la Constitución Política de la República y en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley no 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Es un principio unánimemente aceptado del derecho constitucional chileno el de Reserva Legal, en consideración a la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales. En este cometido, los derechos fundamentales pueden estar afectos a límites extrínsecos, que se imponen por el Constituyente o el Legislador, en atención a la necesidad de preservar ciertos valores vinculados a intereses generales de la colectividad o a la

necesidad de proteger otros derechos que representan valores socialmente deseables. No obstante, conforme al numeral 26 del artículo 19 de la Constitución, tales regulaciones no pueden jamás afectar el contenido esencial de tales derechos, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre desarrollo y ejercicio. Ha resuelto vuestra magistratura, que se nos presenta dicha infracción, en el evento que nos encontremos frente a: 1.- El derecho deja de ser reconocible 2.- Se impide el libre ejercicio del derecho, porque se entraba más allá de lo razonable o se le priva de tutela jurídica 3.- Cuando el derecho se hace impracticable 4.- Cuando las limitaciones no están razonablemente justificadas, porque no se persigue un fin lícito, o no constituye un medio idóneo para alcanzar un determinado fin, o la limitación al derecho no es proporcional al beneficio que se obtiene en el logro del fin lícito que se persigue. continuación exponremos las normas y principios que serán infringidas en el evento de aplicarse la norma cuya inaplicabilidad se solicita:

#### A.- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

En el derecho sancionador rige el principio de legalidad, el inciso 8º del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Marga, disponiendo el principio de legalidad, en su virtud ningún delito se castigará con otra pena que la que señala la ley promulgada con anterioridad a su perpetración, que si bien parece en su tenor literal referirse exclusivamente al derecho penal se ha entendido informa el derecho sancionatorio ya sea este administrativo o estatutario. Este principio, o solo se manifiesta en la exigencia de una ley previa y escrita, sino que, además, en una ley estricta, es decir, en una norma legal que de forma precisa y determinada tipifique el hecho típico y antijurídico, y su sanción. Mirando el principio a los ciudadanos, que pueden ser motivados por la norma, cumpliendo su mandato, así asegurando los valores y bienes, que la Ley trata de preservar y proteger, así como permiten a los justiciables tener certeza en la aplicación de la Ley, preservando por consiguiente su libertad.

La norma legal cuya inaplicabilidad se solicita infringe en forma grave dicho principio de legalidad toda vez que delega en la autoridad administrativa la descripción de las conductas que deben ser sancionadas (en efecto, el decreto supremo establece que se debe entender por acoso y abuso sexual) y establece la imposición a todo evento de una **verdadera pena** como lo es la **inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas** sin que exista una ley (en sentido estricto) que haya establecido en forma previa la conducta y su sanción.

A efectos de ilustrar este razonamiento es relevante destacar que la ley del Deporte **Nº 19.712** establece en el **Artículo 40 U.** que "Si las conductas descritas en los artículos 287 bis, 287 ter, 463, 463 bis, 463

ter, 463 quáter, 470, números 1 y 11, y 473 del Código Penal son realizadas por quien desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva de aquellas contempladas en esta ley o en la ley N°20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, cualquiera que sea su denominación, **la pena asignada al delito respectivo deberá imponerse conjuntamente con la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas.** Esta pena produce:

1. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en organizaciones deportivas.

**2. La incapacidad perpetua para obtener cargos, empleos, oficios y profesiones en organizaciones deportivas.**

En este caso, **una vez que esté ejecutoriada la sentencia definitiva, el tribunal la comunicará al Instituto Nacional del Deporte**".

Como señalábamos la norma cuya inaplicabilidad se solicita impone una verdadera pena como lo es la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas disponiendo que **"En los casos de quienes ejerzan las conductas de acoso sexual y/o abuso sexual, procederá siempre la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, con independencia del acceso a los beneficios a que hace mención el inciso precedente, a fin de garantizar el bienestar de quienes han sido o pudieran ser víctimas de estas conductas en lo sucesivo"**. El principal problema de esta a nuestro entender defectuosa técnica legislativa radica en que la descripción de las conductas que deben ser sancionadas y su sanción quedan al arbitrio del ejecutivo, pero al tratarse de verdaderas penas pueden afectar incluso a personas que no forman parte de las organizaciones deportivas o FDN. De esta forma desnaturaliza lo que debería ser una sanción accesoria como supone una inhabilitación perpetua, al delegar su imposición a organizaciones o federaciones deportivas, y no a tribunales ordinarios de justicia como ocurre respecto de los delitos de carácter económicos que si se encuentran descritos en la ley del deporte al igual que la sanción accesoria impuesta que debe ser impuesta por los tribunales ordinarios de justicia para cumplir así con el principio de legalidad.

En el mismo sentido podemos citar la norma del artículo 372 del Código Penal que contiene la sanción de inhabilitación para trabajar con niños respecto de quienes resulten condenados por tribunales ordinarios de justicia delitos sexuales en contra de menores de edad creando un registro al efecto de acuerdo a lo que dispone la Ley 21.418 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que perfecciona el Registro de Ofensores y especifica y refuerza las penas principales y accesorias contempladas en el artículo 372 del Código Penal, que castiga a quienes cometen estos

delitos. Allí se establece la inhabilitación perpetua para trabajar con niños, niñas y adolescentes a todas las personas que hayan cometido abuso infantil. La nueva ley obliga a los fiscales del Ministerio Público a solicitar la pena de inhabilitación cuando formulen acusación, de acuerdo a lo dispuesto en el literal g) del artículo 259 del Código Procesal Penal.

Pero como puede apreciar SS Excmas. la sanción de inhabilitación perpetua para trabajar en organizaciones deportivas contenida en la norma legal cuya inaplicabilidad se solicita y que delega en el Decreto Supremo que Aprueba Protocolo General para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, la descripción de las conductas y delega también la imposición a todo evento de una verdadera sanción penal en un órgano arbitral de carácter estatutario respecto de quienes resulten condenados por delitos de abuso o acoso sexual por tribunales ordinarios de justicia infringe gravemente el principio de legalidad de la pena y de reserva legal.

Como ha sido establecido vuestro Excmo. Tribunal Constitucional La tipificación de conductas y sus penas o sanciones son materia exclusiva de ley, excluyendo la posibilidad de que éstas se encuentren en reglamentos, ya que implicaría delegación de materia legal en el Presidente de la República, lo que infringe el principio de legalidad. (STC 244 cc. 5, 10, 11 y 12).

La inhabilitación perpetua tiene una verdadera característica de una pena porque implica una restricción significativa de derechos, en este caso, el derecho a trabajar en organizaciones deportivas. Nos debemos preguntar ¿Porque el principio de reserva legal abarca toda clase de penas? El principio de reserva legal implica que la tipificación de conductas punibles y sus correspondientes sanciones debe realizarse exclusivamente a través de leyes emanadas del poder legislativo. Esto garantiza la seguridad jurídica y la limitación del poder punitivo del Estado. Incluir penas en reglamentos o delegar esta facultad a otros órganos sería una violación de este principio. Las sanciones administrativas se encuentran sujetas al estatuto penal constitucional establecido en el artículo 19 numeral 3°. Esto se debe a que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador representan la manifestación del ius puniendi del Estado. Los principios fundamentales que inspiran el derecho penal deben aplicarse al derecho administrativo sancionador, aunque con adaptaciones y considerando las particularidades de este último. Esta perspectiva ha sido respaldada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile, como se evidencia en las siguientes sentencias: STC 480 c. 5, STC 1413 c. 30, STC 1518 c. 24, STC 1951 c. 20, STC 2666 c. 23, STC 2722 c. 21, STC 3601 c. 37, STC 3320 c. 5.

**B.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:**

Se encuentra consagrado, por lo menos implícitamente, en el debido proceso de Ley, o bien, en palabras de nuestra Constitución en el mandato al legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justo, según el inciso sexto, del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución. En concreto, debe existir una adecuación o correspondencia entre la gravedad del hecho y la reacción penal que el cometido genera. Así las cosas, la regulación legal debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo de base una valoración o juicio de razonabilidad, que nos lleve a la conclusión que debe existir una relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos.

Que, al efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "la Constitución no recoge explícitamente el **principio de proporcionalidad**, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de dicho principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de aquellos inherentes del "Estado de Derecho", está en la base de los artículos 6º y 7º de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2º) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26º). Asimismo, en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos." (STC Rol N° 2365/2012)

En este sentido, cabe recordar que en la sentencia emitida por el Excmo. Tribunal Constitucional sobre sanciones administrativas (STC Rol N°244-1996), indicó que "los principios penales contemplados en la Constitución "han de aplicarse también, por regla general, al derecho administrativo sancionador", lo mismo podría señalarse respecto del derecho estatutario, sin perjuicio que la sanción impuesta al Recurrente lo es en virtud de un decreto supremo que tiene el carácter de acto administrativo.

Así las cosas, la norma legal cuya inaplicabilidad se solicita al imponer una sanción perpetua sin límite temporal infringe el principio de proporcionalidad resultando incluso más gravosa que la misma sanción penal.

Si bien nuestra Constitución no reconoce a la reinserción social como una finalidad de la pena, ello se desprende de cuerpos de Derecho Internacional, cuestión que es compatible con el respeto a la dignidad de la persona humana y la concepción del Estado en torno al servicio a su servicio.

Que, al efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "la Constitución no recoge explícitamente el **principio de**

**proporcionalidad**, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de dicho principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de aquellos inherentes del "Estado de Derecho", está en la base de los artículos 6° y 7° de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26°). Asimismo, en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos." (STC Rol N° 2365/2012)

En este sentido, cabe recordar que en la sentencia emitida por el Excmo. Tribunal Constitucional sobre sanciones administrativas (STC Rol N°244-1996), indicó que "los principios penales contemplados en la Constitución "han de aplicarse también, por regla general, al derecho administrativo sancionador".

La norma legal impugnada también afecta este principio imponiendo a todo evento y sin posibilidad de graduación una sanción sin límite temporal, que sin duda puede resultar incluso más gravosa que la sanción penal.

### **C: IGUALDAD ANTE LA LEY Y DIGNIDAD HUMANA**

El precepto impugnado es contrario a lo dispuesto en los artículos 1° y 19 N° 2° y 3° inciso final de la Constitución Política de la República, así como el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda vez que la aplicación de la sanción la inhabilidad perpetua para participar en organizaciones deportivas, resulta ser una pena desproporcionada que afecta la libertad de trabajo, el principio de servicialidad del Estado y la igualdad ante la ley.

Como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en sentencia dictada sobre inaplicabilidad de normas que establecían inhabilidades para contratar con el Estado, plenamente aplicables como principios constitucionales: "En razón de la garantía de igualdad ante la ley, la jurisprudencia de esta Magistratura ha determinado que el legislador se encuentra impedido de tratar a sus distintos destinatarios de manera indiscriminada, ya que la igualdad ante la ley consiste en que sus normas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en la misma situación, pero, consecuentemente, distintas para aquellas que se encuentran en circunstancias diversas" (...) Lo dicho exhibe prístinamente que la norma trata igual, con una misma y única pena, a quienes pueden haber cometido infracciones muy desiguales. Aquello infringe el derecho a ser sancionado, siempre en directa relación con la conducta efectivamente realizada (Rol N° 9007-20-INA)".

Esta norma legal deja fuera conductas mucho más graves penalmente que las descritas, como, por ejemplo la violación, y por otra parte, no distingue en función del sujeto, grados de desarrollo, formas de participación, características personales, etc. Resultando una descripción vaga y general que se presta para arbitrariedades y afecta en su esencia el principio de igualdad ante la ley.

Esta norma inconstitucional que afecta la igualdad ante la ley, de paso atenta contra la dignidad humana coartando el derecho a la reinserción social plena del Recurrente.

Si bien nuestra Constitución no reconoce a la reinserción social como una finalidad de la pena, ello se desprende de cuerpos de Derecho Internacional, cuestión que es compatible con el respeto a la dignidad de la persona humana y la concepción del Estado en torno al servicio a su servicio.

Podemos ir concluyendo, que los cuatro elementos centrales desarrollados en la crítica de la norma señalada, son:

1. Exclusión de conductas más graves:

Se señala que la norma reglamentaria deja fuera conductas más graves penalmente, como la violación. Esto podría ser cuestionado desde el punto de vista de la proporcionalidad de la sanción, ya que la inhabilitación perpetua se aplica solo a ciertos delitos y no a otros de mayor gravedad.

2. Falta de distinciones:

La crítica menciona que la norma no distingue en función del sujeto, grados de desarrollo, formas de participación, características personales, entre otros. Esto sugiere una vaguedad en la norma que podría dar lugar a interpretaciones arbitrarias y afectar el principio de igualdad ante la ley. La falta de criterios claros para la aplicación de la sanción podría ser considerada una violación al principio de legalidad.

3. Afectación al principio de igualdad ante la ley:

Se destaca que la norma afecta en su esencia el principio de igualdad ante la ley al no establecer criterios objetivos para la imposición de la sanción. La igualdad ante la ley implica que todos los individuos deben ser tratados de manera justa y equitativa, sin discriminación arbitraria.

4. Atentado contra la dignidad humana:

Se argumenta que la norma atenta contra la dignidad humana al imponer una sanción perpetua sin considerar las circunstancias personales del sancionado. La falta de evaluación de circunstancias individuales podría ser interpretada como una medida desproporcionada que no tiene en cuenta la posibilidad de reinserción o rehabilitación.

5.-Vulneración al Principio de Legalidad:

El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de legalidad impone límites formales y materiales al legislador, requiriendo que la ley

describa expresamente la conducta prohibida y que conste en una Ley, y no normas de rango inferior, por ser ejercicio del Ius puniendi.

#### **VI.- FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA AL CASO CONCRETO INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS ANTES REFERIDAS.**

A modo de síntesis, al aplicar el artículo 2 número 17 de la ley 18686 que da origen al 1.13 del Decreto Supremo 22 del 2020 del Ministerio del Deporte, se vulneraría gravemente el principio de legalidad y de tipicidad, como se señalará a continuación, ya que en la práctica la ley delega a una norma inferior a rango legal como es un Decreto Supremo, que emana de la potestad administrativa, tanto la descripción de la conducta penada, como la sanción aplicable que constituye una verdadera pena accesoria de manera directa, sin considerar las garantías constitucionales que denunciarnos infringidas.

Como sabemos, y es doctrina conteste de este Excelentísimo Tribunal Constitucional, el reconocer en el principio de legalidad un verdadero límite formal y material al legislador y por ende a los órganos jurisdiccionales.

En nuestra Constitución Política se ha establecido en el Art. 19 Inciso 1º Numeral 3, inciso 9, que: "La Constitución asegura a todas las personas: 3º La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. y en el inciso 9, señala: Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella" Sobre este artículo el Tribunal Constitucional ha señalado: "El principio de legalidad se traduce en un límite formal al establecer que sólo la ley puede sancionar las conductas prohibidas y en un límite material al exigir que la ley describa expresamente aquella conducta humana que prohíbe y sanciona. (**STC 1351 c. 23**) (En el mismo sentido, **STC 1352 c. 23**, **STC 1432 c. 26**, **STC 1443 c. 23**, **STC 1872 c. 24**, **STC 2615 c. 27**, **STC 2738 c. 4**, **STC 2744 c. 8**, **STC 2773 c. 10**, **STC 2953 c. 10**, **STC 2983 c. 17**, **STC 4476 c. 11**)."

Tenemos entonces que la norma legal que se solicita declare inaplicable al caso concreto, como la normativa administrativa que se dicta en virtud de esta defectuosa habilitación normativa, afecta el principio de tipicidad porque la descripción de la conducta queda entregada a la norma administrativa, que tipifica hechos como el acoso sexual y abuso sexual, pero deja sin la sanción otros delitos que afectan la indemnidad sexual fuera, incluso delitos más graves como la violación. Cómo ya es doctrina constante de este Excmo. Tribunal Constitucional, la tipicidad debe describir sustantivamente la conducta, veamos lo que se señala: "Exige

que la conducta a la que se ha atribuido una sanción se encuentre sustantivamente descrita en una norma de rango legal, de manera que los sujetos imperados por ella tengan una suficiente noticia previa acerca de la conducta que les resultará exigible. (STC 479 c. 25) (En el mismo sentido, STC 2738 cc. 4 y 5, STC 2744 c. 6, STC 2953 c. 8, STC 3329 c. 19).”

La defectuosa técnica legislativa afecta la naturaleza taxativa como expresión del principio de legalidad al cual el legislador está obligado a respetar, por ello la conducta y la sanción establecida en la norma legal alegada se encuentra imprecisa y debe ser desarrollada por la norma administrativa, que define que se debe entender por acoso o abuso sexual.

La jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, plantea la exigencia que la conducta sancionada esté sustantivamente descrita en una norma de rango legal, garantizando suficiente noticia previa sobre la conducta exigible y sus sanciones. En conclusión, la norma legal cuestionada presenta inconstitucionalidades evidentes al vulnerar los principios fundamentales igualdad ante la ley, legalidad y tipicidad, además de mostrar deficiencias en la técnica legislativa que comprometen la claridad y precisión de la ley. Afectando además los principios de igualdad ante la ley y proporcionalidad por las razones y fundamentos largamente desarrollados en el cuerpo de este escrito.

## **VII.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sin embargo, el mérito del acto impugnado no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta, esto es, el de cautelar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales. Es por ello que nos debemos preguntar por el órgano del Estado que le corresponde determinar los casos en que la aplicación de un precepto legal determinado, en el caso concreto, es arbitraria o contraria a la garantía de reserva legal de la pena, igualdad ante la ley y proporcionalidad. Para responder los anterior, procede que se superpongan las valoraciones de la Constitución y que el Tribunal asuma la defensa de la Carta Fundamental, o sea, de los derechos

esenciales de las personas, incluso respecto de la Ley, la que sólo manifestará la voluntad soberana cuando respeta la supremacía constitucional, cuestión que por esta acción presentada se pide resuelva a este Excmo. Tribunal. **POR TANTO**, conforme lo disponen los artículos 1º, 5º inciso segundo, 19 números 3, 7 y 8; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan; **PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa ROL: N ° 1394-2024, autos sobre apelación de recurso de protección tramitado ante la Excma. Corte Suprema, y seguido por el Requirente en contra del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo admitirlo a tramitación, y declarar en definitiva que dicho precepto legal no será aplicable en la causa pendiente, ya individualizada, por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1º y 19 números 2, 3, 16 de la Constitución Política de la República; y los artículos 9 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**PRIMER OTROSI:** Pido a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de gestión pendiente emitido por Secretario de la Excma. Corte Suprema.
- 2.-Mandato Judicial otorgado por el Requirente.
- 3.-Resolución número 47 de 2023 de fecha 31 de octubre de 2023 del Comité Nacional de Arbitraje.
4. Recurso de protección autos caratulados "-----" **Rol 23539-2023** Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso
5. Informe del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo en recurso de protección "-----" **Rol 23539-2023** Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.
6. Sentencia primera instancia autos caratulados "-----" **Rol 23539-2023** Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.
- 7.- Apelación de Recurso de Protección autos caratulados "-----" **Rol 23539-2023** Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

**SEGUNDO OTROSI:** De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se verifique la vista de la causa y resolución respecto del la apelación recaída en Recurso de Protección ROL N° N ° 1394-2024, ante la Excma

Corte Suprema, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento en que incide el presente requerimiento.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a VSE, tener presente que en virtud de las facultades que nos otorgan en el mandato judicial que se acompaña en el N° 2 del primer otrosí del presente libelo y, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo el patrocinio y comparecencia en los presentes autos, fijando domicilio en calle Yungay 1731, Edificio Soria, oficina 215, ciudad de Valparaíso

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a la siguiente casilla de correo electrónico: hector.hfgc@gmail.com.